

cotización calificada en Bolsa a la fecha del fallecimiento del causante, siempre que hubiesen pertenecido a éste durante los seis meses anteriores a su defunción.

Para el cómputo de este plazo de tenencia, se admitirá la sustitución de unos valores por otros, siempre que entre la enajenación o amortización y la adquisición no medie un plazo superior a dos meses.

c) Sólo podrán integrar el Patrimonio Familiar Agrícola las fincas rústicas sitas en territorio nacional que hubiesen sido cultivadas o explotadas directa e ininterrumpidamente por el causante durante el período mínimo de un año inmediatamente anterior a la fecha de su fallecimiento.

Se entenderá que el causante cultivaba o explotaba directamente las fincas cuando viniese asumiendo los riesgos totales de la empresa agrícola, sufragando los gastos a que la misma diere lugar. Los interesados vendrán obligados a justificar este extremo ante la Administración por cualquiera de los medios admitidos en derecho. La aparcería no tendrá, a los efectos de esta Orden, la consideración de explotación o cultivo directo.

Diez.—a) La cuantía del Patrimonio Familiar protegido no podrá exceder de 600.000 pesetas. Esta cifra se incrementará en 60.000 pesetas por cada hijo legítimo, o por cada estirpe de descendientes legítimos a quienes la Ley llame a suceder por derecho de representación.

b) La exención no será aplicable si el total haber hereditario del causante excede del doble de la cantidad que, en cada caso y de conformidad con el apartado anterior constituya el límite máximo del Patrimonio Familiar.

A efectos de este cómputo, no se incluirá en el valor comprobado del haber hereditario del causante el de la vivienda que, siendo de su propiedad en todo o en parte, viniera sirviendo de hogar familiar del mismo y constituyendo su domicilio habitual en la fecha de su fallecimiento. En ningún caso podrá excluirse del cómputo por este concepto más de una vivienda.

c) Para la fijación de los límites cuantitativos señalados en los dos apartados anteriores, se computará únicamente el valor comprobado de los bienes que integren el haber hereditario del causante, referido a la fecha de su fallecimiento, salvo que el valor declarado de dichos bienes fuese superior.

Once.—La exención regulada en esta Orden sólo podrá aplicarse en cada herencia a una de las dos modalidades de Patrimonio Familiar.

No obstante, cuando ninguna de tales modalidades alcance la cuantía máxima prevista en el apartado a) de la norma tercera podrá computarse bienes de ambas hasta alcanzar el referido límite.

Doce.—a) Cuando los bienes que integran el Patrimonio Familiar del causante no fueren adquiridos en pleno dominio por su cónyuge o descendientes legítimos, los derechos que a éstos correspondan o se les adjudiquen se valorarán según las normas generales del Impuesto de Sucesiones.

b) Cuando en una sucesión concurren, junto con el cónyuge o descendientes legítimos del causante, personas que carezcan de tal condición, la cuantía de la exención únicamente se deducirá de la base imponible que afecte a los primeros.

c) La deducción a efectuar en cada caso en la base imponible se prorrateará entre los beneficiarios de la exención en proporción a su respectiva participación hereditaria, con independencia de las particiones y adjudicaciones que se hicieren del caudal. No obstante, si el testador hubiese ordenado legados específicos de bienes que integren el Patrimonio Familiar la exención se aplicará únicamente al beneficiario adquirente de los mismos.

Trece.—Los interesados que pretendan acogerse a los beneficios fiscales reconocidos en favor del Patrimonio Familiar, deberán señalar ante la oficina liquidadora competente los bienes que, a su juicio, integren aquél.

Cuando con el cónyuge o descendientes legítimos participen en la herencia otras personas y no se acompaña el cuaderno particional, deberá también manifestarse qué bienes, de los señalados como constitutivos de dicho patrimonio se pretenden en su caso, adjudicar a estas últimas. Las liquidaciones practicadas y exenciones concedidas en base de esta manifestación tendrán necesariamente carácter provisional, entendiéndose condicionadas al efectivo cumplimiento de lo declarado, por lo que todos sus elementos serán revisables al practicarse la liquidación definitiva, a la vista, en su caso, de la partición de la herencia.

Catorce.—La exención concedida al Patrimonio Familiar será compatible con cualquier otra prevista en la legislación reguladora del Impuesto General sobre Sucesiones.

Quince.—Los herederos de nacionalidad extranjera podrán

disfrutar de los beneficios fiscales a que se refiere este artículo siempre que acrediten la existencia del principio de reciprocidad a favor de los españoles en sus países respectivos.

III.—APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS

Dieciséis.—Las anteriores normas serán aplicables a las cuotas que se devenguen el 31 de diciembre de 1966, en cuanto al Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, y para las sucesiones causadas a partir del día 5 de octubre de 1966, respecto al Impuesto sobre las Sucesiones.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos y Directores generales de lo Contencioso del Estado y de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3060/1966, de 1 de diciembre, por el que se amplía la composición de los Patronatos de las Escuelas Técnicas Superiores.

El Decreto tres mil ciento noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veintinueve de octubre, por el que se crean los Patronatos de las Escuelas Técnicas, establece en su artículo segundo la composición de los mismos, en la que se incluyen únicamente como representantes de los Ingenieros civiles a los de los Colegios Profesionales.

Como el artículo octavo de la Ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, preveía la representación de las personas naturales o jurídicas que tuvieran más directa relación con las enseñanzas impartidas en las referidas Escuelas Técnicas, y como el Instituto de Ingenieros Civiles de España, constituido por las Asociaciones españolas de Ingenieros, establece en sus nuevos Estatutos, aprobados el trece de febrero de mil novecientos sesenta y seis, que uno de los fines de dicho Instituto es la representación de los Ingenieros civiles de España ante cualesquiera clase de Entidades, es preciso dictar la norma pertinente para incluir la representación de dicho Instituto en los Patronatos de los Centros de Enseñanza Técnica Superior.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Además de las personas y Entidades que se incluyen en el artículo segundo del Decreto tres mil ciento noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veintinueve de octubre, formarán parte de los Patronatos de las Escuelas Técnicas Superiores una representación del Instituto de Ingenieros Civiles de España.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se dicta Norma de obligado cumplimiento en la Industria Metalgráfica y de Fabricación de Envases Metálicos y Boterío.

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical interprovincial sobre régimen de condiciones de trabajo en la Industria Metalgráfica y de Fabricación de Envases Metálicos y Boterío, y